-----Trelew, de marzo de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "O., M. C. c/ M., L. M. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 1071 – Año 2018)" (Expte. Nro. 554 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1071 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 48 por el Dr. P. O. A. en representación de la parte actora Sra. M. C. O., concedido a fs. 49 contra la resolución de fs. 47/vta. y fundado a fs. 50/52.---------

--------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) A fs. 47/vta. la jueza de grado resuelve fijar una cuota de alimentos provisoria a cargo de L. M. M. y a favor de P. Y. M. durante la sustanciación que dure el proceso y condicionada a lo que oportunamente se resuelva en la sentencia, en la suma de $ 15.000 (pesos quince mil), debiendo depositar el alimentante dicha suma en una cuenta de caja de ahorros gratuita en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. M. C. O. (DNI: X) del día primero al diez de cada mes.----------

-----II) A fs. 48 apela el Dr. P. O. A. en representación de la actora la decisión de la magistrada y a fs. 50/52 funda su impugnación manifestando que a través de la documentación acompañada con el escrito de demanda se acreditaron prima facie los gastos de manutención de la casa que ocupaba el núcleo familiar y de la cual se retiró el accionado quedándose su mandante junto a su hija. Detalla gastos corrientes mensuales por la suma de $ 22.963,98, a lo que señala deben agregársele los gastos por alimentos en si mismo, artículos de limpieza, de aseo, de traslado para llevar a la menor a la escuela y el resto de las actividades de esparcimiento y demás gastos que se devengan en la vida diaria. Explica que para el mantenimiento del patio se requiere la contratación de personal. Se acreditaron los viajes a Estados Unidos realizados por la menor. Señala que el único que realizaba actividades productivas de ingreso de dinero en el seno familiar era el accionado. Señala que la suma fijada por la magistrada como cuota alimentaria resulta ser muy baja debiendo elevarse la misma de tal manera que represente los niveles de vida llevados por la menor. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) A fs. 84/85 se celebra la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nro. 21 por ante esta Cámara de Apelaciones de Trelew. En la misma luego de explicársele a las partes el alcance de dicho acto, y luego de un intercambio el demandado ofreció hacerse cargo de todos los gastos de la casa, más la Obra Social (OSDE) con más una suma entre $ 15.000 y $ 20.000 mensuales. Por su parte la actora apelante pretende que se le pase directamente una suma de dinero para hacerse cargo de la totalidad de

los gastos incluyendo vestimenta y alimentos de la menor la cual estima en la cantidad de $ 90.000 mensuales, aclarando que ese monto representa la suma correspondiente a alimentos definitivos, pero que de todos modos no acepta una suma menor como alimentos provisorios.----------

-----IV) A fs. 86 la Asesora de Familia contesta la vista ordenada a fs. 85 y manifiesta que con la documental agregada a fs. 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 31 se han acreditado algunos gastos que demanda la crianza da la joven P., quien desde la separación vive principalmente en el domicilio materno. Agrega que la progenitora Sra. O. no desarrolla trabajo formal, dedicándose siempre al cuidado de su hija, correspondiendo considerar el valor económico por tales tareas cotidianas por cuanto el progenitor que vive con el hijo menor de edad asume una serie de necesidades de un modo directo a través de la cotidiana atención de sus requerimientos, siendo por ello que la mayor contribución económica debe estar a cargo del padre no conviviente. Señala que en atención a ello debe revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto fuera materia de agravios, fijándose una cuota de alimentos provisorios a cargo del progenitor no inferior a los gastos que prima facie se han probado, más los necesarios para la alimentación y vestimenta de la adolecente.----------

-----V) Sentado ello, en el marco fáctico descripto cabe señalar que los alimentos provisorios revisten los caracteres de las medidas cautelares (innovativa), es decir, la cuota alimentaria se fija siempre que se acredite “prima facie” la verosimilitud en el derecho, dado que la finalidad que persigue este instituto, es satisfacer las necesidades imprescindibles de los alimentados hasta tanto se arrimen otros elementos para fijar la cuota alimentaria definitiva.----------

------Estos alimentos se conceden luego del análisis de las presentaciones que se realizaron en el expediente y los elementos acompañados, el que es circunstancial y provisorio basado en lo acreditado hasta ese momento mediante prueba directa o indiciaria, de allí que acreditado el vínculo parental en el estrecho marco cognitivo cautelar que nos ocupa, se estiman cumplidos los presupuestos para hacer lugar al reclamo de la actora por alimentos provisorios por su hija menor de edad, P. Y. M..-----

------Ahora bien, surge de la audiencia llevada a cabo en este tribunal (ver fs. 85) que el demandado ofreció hacerse cargo de todos los gastos de la casa, más la Obra Social OSDE y aportaría además de ello una suma que ronda entre los $ 15.000 y $ 20.000 mensuales.----------

---A partir de ello, tal como lo estimaran en la misma audiencia ello rondaría la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil) y compartiendo este Cuerpo lo expuesto en su dictamen por la Asesora de Familia (ver fs. 86), corresponderá que se revoque la

resolución de fs. 47/vta. para elevar el monto de la cuota alimentaria provisoria fijada en favor de P. Y. M. y que deberá aportar su progenitor L. M. M. mensualmente a la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil), la cual deberá ser depositada en una cuenta de caja de ahorros gratuita en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. M. C. O. (DNI: X) del día primero al diez de cada mes.----------

-----VI) Respecto de las costas, resulta pertinente señalar que en los juicios de alimentos -en principio- rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/02/80, LL, 1980- C-22; íd., Sala D, 12/06/85, LL, 1986-A-127; entre otros) (esta Sala S.I.F. Nro. 08/16).----------

-----Ello así, atendiendo a este principio orientador vinculado a la no imposición de costas a la persona que reclamó alimentos o resulta beneficiaria de los mismos y a las circunstancias particulares de la presente causa, se imponen las mismas al alimentante (art. 69, segundo párrafo, y 70 del C.P.C.C., remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).-

-------En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas y resultado obtenido se regulan los honorarios al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,58 %, incluido el plus procuratorio, del monto a calcularse de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del arancel, los de la Dra. M. E. C. en el 0,42 % de la misma base, en ambos casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) (arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 46 y conc. de la ley de arancel).

-------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

------I) REVOCAR la resolución de fs. 47/vta., en cuanto fuera materia de apelación, para elevar el monto de la cuota alimentaria provisoria fijada en favor de P. Y. M. y que deberá aportar su progenitor L. M. M. mensualmente a la suma de $ 50.000 (pesos cincuenta mil), dicha suma deberá ser depositada en una cuenta de caja de ahorros gratuita en el Banco del Chubut S.A. a nombre de la Sra. M. del C. O. (DNI: X) del día primero al diez de cada mes. ----------

-------II) IMPONER las costas de Alzada al alimentante perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, en el 0,58 %, incluido el plus procuratorio, del monto a calcularse de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del arancel, los de la Dra. M. E. C. en el 0,42 % de la misma base, en ambos casos con más IVA si correspondiere (conf.

art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) (arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 46 y conc. de la ley de arancel).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA